

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Alfova á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real por línea y día. Los suscritores, y un real por línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### ESTADÍSTICA. — CIRCULAR.

Núm. 71.

Hallándose terminada la impresión del Nomenclator de España llevado á feliz término por las acertadas disposiciones de la Junta general de Estadística, ha venido á formar en tan importante ramo de la Administración del Estado una de sus más ricas obras.

El grande interés que en si encierra dicha publicación, no puede ser desconocido de nadie, y mucho menos de las Autoridades que han cooperado á su formación; y, sin embargo, muchos Ayuntamientos de esta provincia parece ser que así no lo han comprendido.

Se trata pues de dar la última mano á la rectificación de tan grande obra, y esta operación, mandada ya ejecutar en circular de 8 de Noviembre de 1865, no se ha cumplimentado todavía por los pueblos que figuran en la adjunta relación, la cual deberá sujetarse á las prescripciones siguientes.

Al siguiente día de haberse recibido el Boletín oficial y enterados los Sres. Alcaldes de la presente circular, mandarán reunir al Ayuntamiento en sesión extraordinaria, y previa lectura del Nomenclator correspondiente á su distrito, se dedicarán á la rectificación de los errores que hayan podido cometerse en la impresión. Al efecto cuidarán de ver si falta alguna vivienda por inscribir; si los pueblos, caseríos, ermitas etc. llévan sus verdaderos nombres; si están bien clasificados los edificios respecto á ser habitados constantemente, temporalmente ó inhabitados, y si son exactas las distancias de cada entidad á la cabeza del Ayuntamiento.

Verificada la rectificación, de-

berán remitir inmediatamente á este Gobierno copia del acta de la sesión y un ejemplar del Nomenclator donde hayan sido marcados los errores que se hubieren notado. El grande interés de estas operaciones me obliga á prevenir, terminantemente á los Sres. Alcaldes, que dentro de los 15 días, á contar de esta fecha, deben obrar en este Gobierno los documentos de que queda hecho mérito, para no verme en el caso, á mi pesar demasiado frecuente, de exigir la debida responsabilidad por la falta de cumplimiento en el servicio. Leon 9 de Marzo de 1869. — Tomás de A. Arderius.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto en la rectificación del Nomenclator

#### Partido de Astorga.

Astorga.  
Castrillo.  
Hospital de Orbigo.  
Otero de Escarpizo.  
Pradorrey.  
Quintana del Castillo.  
Quintana de Somoza.  
Rabanal.  
Requejo.  
Santa Marina.  
Santiago Millas.  
Truchas.  
Turcia.  
Villarejo.

#### Partido de La Bañeza.

Alja.  
Audanzas.  
Bercianos.  
Castrocontrigo.  
Destriana.  
Palacios de la Valdnera.  
Quintana del Marco.  
Quintana y Congosto.  
Regueras.  
S. Adrian.  
S. Cristóbal.  
Soto de la Vega.  
Urdiales.  
Villamontan.  
Villazala.

#### Partido de Leon.

Chozas.  
Garrafe.  
Gradefes.  
Leon.  
Mansilla Mayor.  
Onzonilla.  
Rioseco.  
Santovenia.  
Valdefresno.  
Valverde.  
Vegas del Condado.  
Villadangos.  
Villaquilambre.  
Villasabariego.

#### Partido de Murias.

Láncara.  
Omaliás (Las).  
Palacios del Sil.  
Riello.  
Valdesamario.  
Villablino.

#### Partido de Ponferrada.

Barrios de Salas.  
Bembibre.  
Cabalzas Raras.  
Congosto.  
Encinedo.  
Iglesia.  
Lago.  
Noceda.  
Ponferrada.  
Pruaranza.  
Torul.  
Toreno.

#### Partido de Riaño.

Burdn.  
Cistierna.  
Lillo.  
Oseja.  
Prado.  
Riaño.  
Valderrueda.  
Villayandre.

#### Partido de Sahagun.

Bercianos.  
Calzada.  
Castromudarra.  
Cea.  
Galleguillos.

Gordaliza.  
Grajal.  
Joara.  
Sahagun.  
Santa Cristina.  
Vega de Almanza.  
Villanizar.  
Villamoratiel.  
Villaselán.

#### Partido de Valencia.

Ardon.  
Corbillos.  
Cubillas de los Oteros.  
Fresno.  
Fuentes.  
Gordoneillo.  
Matanza.  
S. Millan.  
Santas Martas.  
Torul.  
Valencia.  
Valverde Enrique.  
Villabraz.  
Villacé.  
Villamañáa.  
Villanueva.  
Villarnate.  
Villaquejida.

#### Partido de La Vecilla.

Cármenes.  
Ercina (La).  
Matallana.  
Pola.  
Santa Colomba de Curueño.  
Valdeluzuebo.  
Valdepiélagos.  
Valdeteja.  
Vecilla (La).  
Vegaquemada.

#### Partido de Villafranca.

Balboa.  
Bárjas.  
Cacabelos.  
Candín.  
Corullón.  
Oencia.  
Paradaseca.  
Peranzanes.  
Portela.  
Trabadelo.  
Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarlos.  
Villadecanes.  
Villafranca.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 3 del corriente se me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atención de este centro directivo, el que, a pesar de lo dispuesto en los decretos expedidos por el ministerio de la Gobernacion en 2 y 20 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á la conversion en bonos del Tesoro de los depósitos, que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, existen consignados en las sucursales de esta Caja general, son muy escasas las operaciones que por dicho concepto vienen verificándose. En su consecuencia, y conviniendo dar á este servicio todo el impulso que su importancia requiere, y con el fin de hacer desaparecer el crecido saldo que por el concepto mencionado viene figurando en las cuentas de la Caja; esta Direccion general ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las contadurías de provincia, como sucursales de la Caja, procederán desde luego á la liquidacion de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de las Diputaciones provinciales, cuyas cartas de pago existan en las Tesorerías de provincias, abonando los intereses que al respecto del 4 por 100 les corresponda hasta el 31 de Diciembre esclusivo de 1868.

2.º Verificada dicha liquidacion, expedirán libramientos á favor de los Tesoreros, la cantidad que por capital é intereses correspondan á cada pueblo ó corporacion expresándose en dicho libramiento que su importe ha de convertirse en bonos del Tesoro, con sujecion á los citados decretos.

3.º A estos libramientos se unirán, como justificantes, las cartas de pago de los depósitos que existan en las Tesorerías, bajo relaciones detalladas, segun el adjunto modelo.

4.º Al datarse los Tesoreros del importe de dichos depósitos se cargarán, en concepto de suplementos, de la parte respectiva al capital de los mismos; y en el de subvenciones, del importe de los intereses que arroje la liquidacion.

5.º Del importe total del capital é intereses expedirán los Tesoreros á favor de cada pueblo ó corporacion, las carpetas provisionales de bonos y residuos correspondientes, que al tipo de 80 por 100 representen el total crédito que resulte á favor de los mismos.

6.º Tan luego como se expidan dichas carpetas y residuos, procederán los Tesoreros á cu-

signarlos en Caja como depósito necesario en papel á favor de las respectivas corporaciones, con sujecion y á los fines prevenidos en la segunda parte del artículo 1.º del decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7.º Cuando llegare el caso de ordenarse por la autoridad competente la devolución de alguno de estos depósitos en papel, procederán las sucursales á efectuarla con sujecion á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 29 de Diciembre último.

La Direccion espera que, dando el debido cumplimiento á las anteriores disposiciones, y escitando además el celo de los Municipios y Diputaciones para que presenten las cartas de pago de depósitos que en su poder existan, á fin de verificarse su conversion en bonos, se conseguirá el que en un breve plazo, quede terminada una operacion á todos luces beneficiosa á los intereses de las citadas corporaciones; debiendo por conclusion advertir, que si en algun caso no pudieran obtener las cartas de pago de los depósitos, bien por haber sufrido extravío, ó por cualquiera otra causa, se suplirá esta falta, para los efectos prevenidos en la regla 3.ª con certificaciones de la Contaduría, expedidas con presencia de los asientos de los libros de intervencion, expresándose la causa de su expedicion é insertándose en los periódicos oficiales, el correspondiente anuncio de caducidad de la carta de pago estraviada.

Del recibo de la presente circular y de quedar un cumplir lo que en la misma se dispone, dará aviso esa oficina á veldita de correo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de las Corporaciones Provincial y Municipales las reglas dictadas por este centro directivo, para facilitar la conversion en bonos del Tesoro de las cantidades que tienen constituidas en depósito en la sucursal, para lo cual seria mas conveniente se escitase por V. S. el celo de las mismas, á fin de que presentasen en las sucursales las cartas de pago de la Caja de Depósitos que existan en su poder.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, de cuyo celo espera este Gobierno civil se apresuraran á presentar en la sucursal las cartas de pago de la Caja de Depósitos que existan en su poder, para mejor utilizar los beneficios que les reportan las disposiciones contenidas en esta circular.

Leon 9 de Marzo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias por la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino; y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, y de veinte y cinco de vacuno, de diez y ocho de caballiar, ó de setenta y cinco de corda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo

voz y no voto de ellas.»  
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 4 de Marzo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 5 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Clotilde Gamiz, hija de D. Joaquin, T. C. del Regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 7 de Marzo de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Maraña dotada con 80 escudos anuales cobrados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Leon 9 de Marzo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre transmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinadas á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener

cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820 y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación que den por resultado la enajenación inmediata con sujeción á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las espresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administran por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.ª del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administran bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley

de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instrucción de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 3 de Marzo—Núm. 62.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**CIRCULAR.**

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicación, instruyan los oportunos expedientes en averiguación del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Dirección general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la Gaceta para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Teniendo solicitada los Ayuntamientos de Pobladora de Peñayo García, Urdiales del Páramo, Zotes, Alja de los Melones y el pueblo de Villanueva del Arbol, de el Villaquilambre, el porción de sus contribuciones en in-

demnización de los daños causados, en los cuatro primeros, por la constante sequia que el año próximo anterior produjo la falta de cosechas de cereales, vino y otros frutos, y en el último, por la nube de piedra que descargó en su término el día 11 de Junio de 1867, produciendo también igual pérdida, cuyos lamentables siniestros han sumido á los habitantes de dichos pueblos en la más triste y precaria situación, según así aparece de las justificaciones practicadas; la Administración en cumplimiento á lo que dispone el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de todas las municipalidades de esta provincia, con el objeto de que en el término de 10 días espongan lo que tengan por conveniente, toda vez que el perdon que haya de otorgarse á los referidos pueblos si procediese, se habrá de satisfacer del fondo supletorio de la contribución territorial, á mas repartir entre aquellas según se preceptúa en la predicha Instrucción. Leon á 9 de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Reyero.*

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, con la dotación anual de ciento treinta escudos pagados por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales se procederá con arreglo á lo que se previene por la vigente ley municipal, advirtiendo que el que obtenga dicha plaza desempeñará todos los cargos de la Secretaría. Reyero 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco Alonso.

*Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contri-

bucion presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones.

Vega de Infanzones 6 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Miguél Garcia.

*Alcaldía constitucional de Maraña.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución territorial en el próximo año económico de 1869-70, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido espresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones.

Maraña y Febrero 25 de 1869. El Alcalde, Miguél Rodriguez Ordoñez.

*Alcaldía constitucional de Villarajo.*

Debiendo procederse á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en el año de 69 á 70 según de in medición del término resulta, se previene á todos los terratenientes en este alcabalatorio á dar razon en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín del movimiento ó transferencia que hayan tenido sus fincas en los términos prevenidos por instrucción, con apercibimiento que de no hacerlo les parará todo perjuicio.

Villarajo Marzo 6 de 1869.—El Alcalde, Mateo Fuertes.

*Alcaldía constitucional de Soto y Amio.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y avelte la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de doce dias presenten en la secretaría de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndolo que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Soto y Amio 1.º de Marzo de 1869.—Antonio del Pueyo.

*Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquier clase de su riqueza, sujeta á dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrara segun sus atribuciones.

Castrillo de la Valduerna 1.º de Marzo de 1869.—El Teniente Alcalde en funciones de Alcalde primero, Manuel Alvarez.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Don Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presenta, cito llamo y

emplazo á José y Antonio Falagan, vecinos de Valdesandinas, para que en el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra Santiago Garmon Marcos, natural de dicho pueblo estoy instruyendo por robo de dinero de la caja de Animas de la Iglesia del mismo.

Dado en La Bañeza á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presenta primer edicto, cito llamo y emplazo á Nicolás Cordero de Lera, vecino de Saludes de Castroponce, para que en el término de nueve dias, á partir del en que tenga lugar la publicacion de este anuncio se presente en mi Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra él se sigue por hurto de dos pavas á D. Facundo de Lera su convecino; advirtiéndola que de no hacerlo así se seguirá y sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente, tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Bonifacio Ramos Villar, vecino de Villanueva de Jamuz, para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en mi Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se le sigue por hurto de nabos, apercibido que de no hacerlo se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

*Edicto. D. Manuel Martínez Garrido, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia*

*del partido de Valencia de Don Juan.*

Hago saber: que presentadas en este Juzgado para su aprobacion las cuentas y particion de bienes por fallecimiento de D. José Domingo de Goitia y D.ª Maria Micaela de Alzola, vecinos que fueron de Villaquejida, se solicitó por el segundo otro si la intervencion fiscal mientras comparecen los herederos ausentes, entre los cuales se hallan D. Gerónimo, Ignacio y Lorenzo de Olozagoitia, estos dos menores de edad, naturales de Zumarraga en la provincia de Guipúzcoa, cuyo paradero se ignora y que se anuncia en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y sitios públicos de esta villa; dictándose la providencia siguiente:—Por presentadas la liquidacion y division precedentes; póngase de manifiesto en la Escribanía del actuario por el término de ocho dias para que los interesados puedan exponer cuanto les convenga, á cuyo fin se les hará librando los exhortos y despachos que se indican en el primer otro si, y en cuanto al segundo como se solicita; dándose cuenta para proveer trascurrido que sea el término señalado. Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Martínez Garrido.—Ante mi: Claudio de Juan.—Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial, lo que se hará constar en las diligencias, pongo el presente en Valencia de D. Juan á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Por mandado de su Sr.ª, Claudio de Juan.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Marzo de 1869.

Constará de 32.000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 240.000 escudos (120.000 pesas) en 1.600 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	30.000

1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
1 de . . . . .	6.000
16 de 1.000 . . . . .	16.000
1.580 de 100 . . . . .	158.000
<b>1.699</b>	<b>240.000</b>

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se expendrán en escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se Jarán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por órden de 19 de Febrero de 1869, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

*El Director general.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA MINERIA**

DE FRENTE Á LA

**PROPIEDAD TERRITORIAL.**

Folleto impugnando las Bases para nueva ley de minas contenidas en el decreto publicado en la Gaceta de 1.º de Enero del corriente año, con insercion íntegra, del expresado decreto y su preámbulo por D. Ignacio Gomez de Salazar.

**PUNTOS DE VENTA.**

MADRID.—A cuatro reales en la Administracion de La Discusion, calle de Manzana núm. 14.

En la librería de Baylli-Ballere, plaza de Topeta (antes de Santa Ana).  
Id. de la Viuda de Vazquez é Hijos, calle Atcha de San Bernardo, número 17.

Almacén de papel, calle del Meson de Parelos, núm. 7.

Calle de Santa Agueda, núm. 2, prof. imprenta.

Id. de la Farmacia, núm. 8, encuadernacion de Moraga.

En la Administracion de El Eco de España, calle de S. Marcos, núm. 27.

PROVINCIAS.—A cuatro reales y medio en las principales librerías, y en Leon en la de Miñón.

**Imprenta de Miñón.**